



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

MENDOZA, 24 de mayo de 2012.

VISTO el Expediente N° S93:0003845/2012, las Leyes Nros. 24.566 y 26.093, las Resoluciones Nros. C.23 de fecha 18 de junio de 1997, C.24 de fecha 13 de setiembre de 2005, C.19 de fecha 30 de julio de 2008, C.37 de fecha 1 de diciembre de 2009, C.14 de fecha 4 de abril de 2011 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 24.566 se establece el Régimen de Control de Producción, Circulación, Fraccionamiento y Comercialización de los alcoholes etílicos y metanol.

Que el Artículo 4° de la mencionada ley establece también que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) será la autoridad de aplicación de la misma.

Que la Ley N° 26.093 pone en marcha el Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles en el territorio de la NACIÓN ARGENTINA.

Que el Bioetanol es el alcohol etílico anhidro obtenido a partir de la deshidratación del alcohol etílico proveniente de la destilación y rectificación de la fermentación de azúcares formados o contenidos en productos vegetales.

Que la Resolución N° C.23 de fecha 18 de junio de 1997 estipula los tipos de análisis a los efectos de la circulación interna y externa de los alcoholes etílicos y metanol, como así también su arancelamiento.

9



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

Que el alcohol etílico anhidro, se obtiene a partir de un alcohol etílico hidratado, producido en los establecimientos definidos como Destilerías.

Que resulta necesario que este producto este perfectamente identificado en los mencionados locales, lo que traerá aparejado contar con una mejor información sobre la cantidad de alcohol etílico hidratado que se destinará a la elaboración de alcohol etílico anhidro para biocombustible.

Que como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, se hace necesario la creación de un nuevo código de producto que identifique claramente aquel alcohol etílico hidratado para combustible, el que deberá tener como único destino una Anhidradora.

Que la Resolución N° C.24 de fecha 13 de setiembre de 2005 aprueba las Tablas Numérica y Alfabética de Códigos de Productos Vitivinícolas, de Alcoholes y Productos de Uso Enológico, Otros Productos y Elementos de Uso en Establecimientos Vinícolas y la Tabla de Relación entre Códigos de Productos Vitivinícolas, de Alcoholes y Productos de Uso Enológico, Otros Productos y Elementos de Uso en Establecimientos Vinícola y Códigos de Grupos de Productos Vitivinícolas, de Alcoholes y Productos de Uso Enológico, Otros Productos y Elementos de Uso en Establecimientos Vinícolas.

Que la Resolución N° C.19 de fecha 30 de julio de 2008 aprueba la Tabla de Códigos de Subproductos Alcohólicos, la Tabla Numérica y Alfabética de Movimientos de Productos Alcohólicos.

Que ante la posibilidad de que se realicen envíos del alcohol etílico hidratado para combustible, desde Destilerías a las Anhidradoras por cañerías, este movimiento debería estar debidamente identificado y codificado.



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Que la Resolución N° C.37 de fecha 1 de diciembre de 2009, define a la Anhidradora, como el local de destilación, deshidratación o almacenaje de alcohol etílico anhidro destinado a la mezcla con naftas para la obtención de biocombustibles.

Que la norma mencionada en el considerando anterior establece también que las Anhidradoras deberán solicitar al INV, previo al traslado del alcohol etílico anhidro a las empresas petroleras para su mezcla con naftas o a otra Anhidradora, un Análisis de Libre Circulación, el que podrá efectuarse en carácter de Declaración Jurada.

Que la Resolución N° C.14 de fecha 4 de abril de 2011 establece que el tránsito o circulación del Alcohol Etílico Cualquier Origen y/o Tipo, a granel o fraccionado deberá estar amparado en todos los casos, mediante factura o remito, conforme la normativa de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en vigencia.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Leyes Nros. 14.878, 24.566 y el Decreto N° 1.306/08,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- Defínase como "ALCOHOL ETÍLICO HIDRATADO PARA COMBUSTIBLE", al producto que reúna las siguientes especificaciones técnicas:



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

- a) Alcohol: mínimo NOVENTA Y TRES POR CIENTO VOLUMEN EN VOLUMEN (93 % v/v).
- b) Alcoholes Superiores: máximo UN MIL SEISCIENTOS MILIGRAMOS POR CADA CIENTO MILILITROS (1.600 mg/100 ml).
- c) Metanol: máximo CUATROCIENTOS MILIGRAMOS POR CADA CIENTO MILILITROS (400 mg/100 ml).
- d) Acidez Total: TRES MILIGRAMOS POR CADA CIENTO MILILITROS (3 mg/100ml).
- e) Apariencia: límpido, incoloro o ligeramente amarillo a amarillo verdoso.
- f) Habilitación: Libre Circulación

Los productos que cumplan con las características antes señaladas serán clasificados como: "ALCOHOL ETÍLICO HIDRATADO APTO PARA USO EN COMBUSTIBLES".

2°.- El producto "Alcohol Etílico Hidratado para Combustible", tendrá como único destino su deshidratación, para obtener Alcohol Etílico Anhidro para Biocombustible "CÓDIGO DE PRODUCTO 989". Por lo tanto el único tipo de movimiento que podrá hacerse con este producto desde el establecimiento depositario, es su egreso por traslado o por cañería con destino a una Anhidradora.

En todos los casos la circulación del "Alcohol Etílico Hidratado para Combustible", se realizará con su correspondiente análisis de Libre Circulación debidamente habilitado.

3°.- Incorpórese a la "TABLA NUMÉRICA DE CÓDIGOS DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS, DE ALCOHOLES Y PRODUCTOS DE USO ENOLÓGICO, OTROS PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE USO EN ESTABLECIMIENTOS VINÍCOLAS"



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

implementada por la Resolución N° C.24 de fecha 13 de setiembre de 2005 el Código y Producto que a continuación se detallan:

| CÓDIGO | DENOMINACIÓN |
|--------|--|
| 950 | ALCOHOL ETÍLICO HIDRATADO PARA COMBUSTIBLE |

4°.- Incorpórese el Código de Grupo 108 – "OTROS ALCOHOLES", establecido en la "TABLA DE RELACIÓN ENTRE CÓDIGOS DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS, DE ALCOHOLES Y PRODUCTOS DE USO ENOLÓGICO, OTROS PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE USO EN ESTABLECIMIENTOS VINÍCOLA Y CÓDIGOS DE GRUPOS DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS, DE ALCOHOLES Y PRODUCTOS DE USO ENOLÓGICO, OTROS PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE USO EN ESTABLECIMIENTOS VINÍCOLAS", implementada por Resolución N° C. 24 de fecha 13 de setiembre de 2005, el "CÓDIGO DE PRODUCTO 950 - ALCOHOL ETÍLICO HIDRATADO PARA COMBUSTIBLE".

5°.- Incorpórese al Anexo III "TABLA NUMÉRICA DE MOVIMIENTOS DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS", implementada por Resolución N° C.19 de fecha 30 de julio de 2008, los códigos de denominación 204 "EGRESO POR CAÑERÍA" y 205 "INGRESO POR CAÑERÍA".

6°.- Para aquellos casos en que el envío del alcohol sea por cañerías, hacia Anhidradoras deberá consignarse los códigos de movimientos 204 para "EGRESO POR CAÑERÍA" y 205 para "INGRESO POR CAÑERÍA" confeccionándose la factura o remito, conforme la normativa de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en vigencia.

7°.- El incumplimiento a lo establecido en la presente normativa, será considerado en

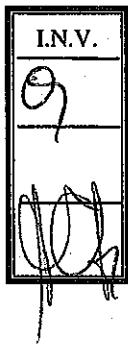


Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

infracción a lo establecido en Artículo 29 incisos a) o f) de la Ley N° 24.566.

8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° C. 21



C.P.N. GUILLERMO DANIEL GARCIA
PRESIDENTE
Instituto Nacional de Vitivinicultura